

RESOLUCION N° 32,

Providencia, 24 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO :

1.- Que el artículo 72, letra b) del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de enero de 1997, sobre Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070 sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, y sus Leyes Complementarias, establece que la falta de probidad y la conducta inmoral deben ser establecidas fehacientemente en un sumario de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto de los Funcionarios Municipales, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

2.- Lo establecido en el artículo 56 y 136 del Decreto Supremo N° 453, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 1992, sobre Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

3.- Lo informado por la Directora del Liceo [REDACTED], mediante Oficio N°28 de fecha 23 de marzo de 2015, que denuncia intercambio inadecuado de palabras y actitudes de violencia entre dos docentes de dicho establecimiento educacional, [REDACTED] y [REDACTED], ambos del Departamento [REDACTED], hechos ocurridos el día 19 de marzo del año en curso, al término de una reunión de ese Departamento.

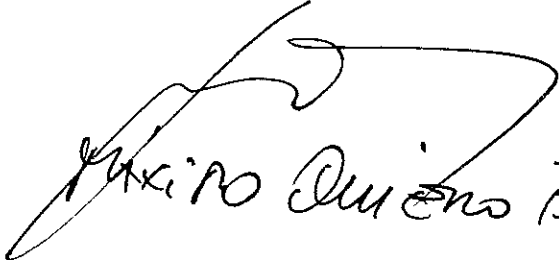
RESUELVO :

1.- Instrúyase sumario administrativo para investigar y verificar los hechos denunciados y consignados precedentemente y determinar las responsabilidades que correspondan de los docentes aludidos.

2.- Designase al señor (a) MÁXIMO QUIERO BASTÍAS, C.I. N° [REDACTED] para instruir el sumario, quién dispondrá de un plazo de 20 días para su conclusión.

Anótese, comuníquese y archívese.


ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL (S)


Máximo Quiero Bastías

RESOLUCION N° 33 /2015

Providencia, 06 de mayo de 2015.

VISTOS:

1.- La Resolución N°32, de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por el suscrito, que dispone instruir sumario administrativo para investigar y verificar los hechos denunciados por la Directora del Liceo [REDACTED], mediante el Oficio N° 28 de fecha 23 de marzo de 2015, que afectan a los docentes de dicho establecimiento educacional, [REDACTED] y [REDACTED]

2.- La resolución del señor Fiscal de fecha 09 de abril a fojas 69 y la dictada con fecha 27 de abril a fojas, ambos del año en curso, que disponen el cierre de la investigación sumarial.

3.- Que de la investigación de los hechos denunciados, se recabaron antecedentes suficientes que permitieron formular cargos a [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de docentes del Liceo [REDACTED] contenidos en la resolución a fojas 70 y siguientes.

CONSIDERANDO:

1.- Que del sumario administrativo incoado, mediante la investigación de los hechos denunciados, se recabaron antecedentes suficientes que permitieron comprobar, fuera de toda duda, que los sumariados señores [REDACTED] y [REDACTED], incurrieron en conductas indebidas e impropias, en calidad de docentes, referidas a reiteradas discusiones entre ambos, con malos

tratos y descalificaciones personales y profesionales, y que efectivamente al término de la reunión de [REDACTED] efectuada el día [REDACTED] en presencia de otros docentes, sostuvieron un intercambio inadecuado de palabras, con actitudes de violencia tanto física como psicológica, que constituyen faltas graves a la normativa educacional.

Asimismo, se pudo verificar de la investigación realizada que, en dicho episodio, la [REDACTED] realizó una acción improcedente al levantar su mano hacia el rostro [REDACTED], para intentar que éste la mirara, en medio de la discusión que sostenían, y por su parte que la reacción [REDACTED] al tomar la mano de [REDACTED] para repeler un supuesto golpe, fue del todo desmedida, toda vez que se requirió de la intervención de un tercero, para que la soltara y para separarlos.

2.- Que de los antecedentes que obran en el sumario administrativo se ha establecido que [REDACTED] y [REDACTED], son responsables de:

a) Actuar de forma y mantener una conducta poco profesional y cuestionable éticamente, al sostener un intercambio inadecuado de palabras con actitudes de violencia física y psicológica en el ejercicio de sus funciones como docentes, y más aún dentro de un establecimiento educacional, en presencia de otros docentes.

b) Inobservancia al deber de ejercer la función docente de forma idónea y responsable, como asimismo a la obligación de respetar la integridad física, psicológica y moral de los integrantes de la comunidad educativa de la cual forman parte.

c) Mantener, entre ambos un trato irrespetuoso, con descalificaciones personales y profesionales e insultos.

3.- Que ambos sumariados, en su calidad de docentes

del Liceo [REDACTED] se encuentran sometidos a la normativa establecida en el D.F.L N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.

4.- Que el artículo 8° bis la norma citada precedentemente, establece que *“los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa”*.

Asimismo que el inciso segundo de dicho artículo dispone que *“revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación”*.

5.- Que, conforme lo previsto por el artículo 10 letra c) de la Ley N°20.370 que establece la Ley General de Educación, *“son deberes de los profesionales de la educación, ejercer la función docente en forma idónea y responsable”* y que *“deben respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñen como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso”*.

6.- Que en ese mismo sentido, el Reglamento del Liceo [REDACTED], en el cual ambos sumariados ejercen sus funciones, en su *“Manual de Convivencia”*, en el numeral 14 sobre Convivencia Escolar, establece que *“todos los integrantes de la comunidad educativa deberán promover y asegurar una buena convivencia escolar y realizar sus actividades bajo las máximas del respeto mutuo, la tolerancia y el pluralismo”*.

7.- Que la Corporación de Desarrollo Social de

Providencia debe velar por el cumplimiento de las obligaciones funcionarias, investigando y sancionando aquellas conductas que las transgreden, como asimismo debe velar por el adecuado funcionamiento de los establecimientos educacionales municipalizados que administra.

8.- Que se encuentra agotada la investigación sumarial y que la Vista Fiscal que rola a fojas 101 y siguientes, de fecha 30 de abril de 2015, propone al Secretario General, aplicar a los funcionarios, [REDACTED] y [REDACTED] la medida de Amonestación, por las consideraciones en ella consignadas.

9.- Lo previsto en el artículo 138 y siguientes de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

RESUELVO:

1.- Aplicar la medida disciplinaria de Amonestación, a los funcionarios, [REDACTED] C.I. N° [REDACTED] y [REDACTED] C.I. N° [REDACTED], ambos docentes del Liceo [REDACTED], por haber infringido sus obligaciones legales como docentes, contenidas en la Ley N° 20.370 que establece la Ley General de Educación; en el D.F.L. N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación; en el Reglamento Interno del Liceo [REDACTED] y demás normas citadas, en cuanto a la exigencia de respeto mutuo, a la integridad física, psicológica y moral y por inobservancia al deber de ejercer la función docente en forma idónea y responsable, en los términos ya expuestos.

2.- Notifíquese a los afectados. Anótese, comuníquese y archívese.


ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL (S)

Corporación de Desarrollo Social de Providencia

